



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, la apoderada de la parte demandante allegó prueba de notificación realizada al demandado y se encuentra vencido el término legal de traslado para contestación de la demanda, sin que el demandado haya presentado escrito alguno.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644
DEMANDADOS	ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS CC10772157
RADICADO	23001310300320210025000
ASUNTO	SENTENCIA ESCRITURAL
PROVIDENCIA N°	(001 SEGUNDO TRIMESTRE)

Visto el anterior informe Secretarial y revisados los documentos de los cuales da cuenta, se observa que la notificación fue realizada conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose a través del correo electrónico indicado en la demanda (andresv4@gmail.com) Ver imágenes.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

28/4/22, 9:40 Correo de Plataforma Reduina - ENVIO NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806/2020 - ANDRES FABIAN VILLALBA BAR...

Gmail

Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>
Para: Andres Villalba <andresv4@gmail.com> 28 de marzo de 2022, 15:37

ENVIO NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806/2020 - ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS
1 mensaje

Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>
Para: Andres Villalba <andresv4@gmail.com>

Buenas tardes,
Cordial saludo,
Adjunto se envía notificación personal proceso Verbal de Restitución promovido por:
Banco de Bogotá contra Andres Fabian Villalba Barrios
Radicado del proceso: **230013103003-2021-00250-00**
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

Se adjunta:
-Auto que libra mandamiento de pago.
-Demanda y sus anexos.
-Notificación personal Decreto 806 de 2020.

Por favor acusar recibido del correo.

Cordialmente,

LUISA MARINA LORA JIMENEZ
Abogada Externa
Calle 28 # 4 - 33 ofc. 102 edificio antiguo cámara de comercio de montería
Montería - Córdoba
Pbx: 7863705 Cel: 3103658857 - 3184144671
Horario de atención: de lunes a viernes horarios de 8:00 a.m a 12:00 m y de 2:00p.m a 6:00 p.m.

3 adjuntos

- NOTIFICACION 806.pdf 179K
- AUTO ADMITE.pdf 113K
- demanda y anexos-ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS.pdf 19276K

Google Chrome - Gmail

2021-00250

Andres Villalba ha leído tu mensaje 2 veces.
Leído hace 1 mes.
Primera lectura 2 horas después de enviarlo.
[Abrir en el panel de actividad](#)

ENVIO NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806/2020 - AN VILLALBA BARRIOS

Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>
para Andres

Buenas tardes.
Cordial saludo.

Adjunto se envía notificación personal proceso Verbal de Restitución promovido por:
Banco de Bogotá contra Andres Fabian Villalba Barrios
Radicado del proceso: **230013103003-2021-00250-00**
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

Se adjunta:
-Auto que libra mandamiento de pago.
-Demanda y sus anexos.
-Notificación personal Decreto 806 de 2020.

Por favor acusar recibido del correo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 8 Decreto Legislativo N° 806 de 2020

DÍA	MES	AÑO
28	03	2022

Señor(a):

ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS C.C.# 10.772.157

andresv4@gmail.com

Montería - Córdoba

RADICACIÓN: N°. 23.001.31.03.003-2021-00250-00

NATURALEZA DEL PROCESO: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION

DEMANDANTE(S): BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO(S): ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, me permito notificarlo de la providencia que admite demanda de restitución en su contra, de fecha 12 de Noviembre de 2021.

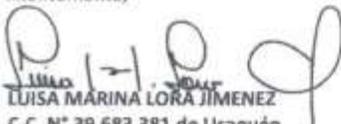
Del mismo modo le informo que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al recibido, y a partir de ese momento cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa.

El canal de comunicación con el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, es la dirección electrónica: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co de lunes a viernes, y en los horarios de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. el cual se encuentra ubicado en el Edificio La Cordobesa, Carrera 3° No. 30 – 31 Piso 2 de la ciudad de Montería Córdoba.

Se anexa: Auto que admite demanda.

-Demanda y sus anexos

Atentamente,


LUISA MARINA LORA JIMENEZ
C.C. N° 39.683.381 de Usaquén
T.P N° 54.356 del C.S. de la J.
Apoderada parte demandante.

Anexa además, copia cotejada del Auto Admisorio y de la demanda (total 52 folios).

Teniendo en cuenta que la notificación fue remitida en fecha 28-marzo-2022, ésta se tiene surtida a los dos días hábiles siguientes; esto es, el 30-marzo-2022 a las 06:00 p.m., motivo por el cual, el término de traslado (20 días) se encuentra fenecido desde el 04-MAYO-2022 a las 06.00 p.m., sin que se allegara contestación alguna por parte de la demandada, amen que como se trata de un proceso de restitución por la causal



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de mora en el pago de los cánones; era menester pagar para tener derecho a ser escuchado.

ASUNTO A DECIDIR

Visto lo anterior, procede el Despacho a proferir la sentencia de que trata el Numeral 3º del artículo 384 del Código general del Proceso dentro del proceso verbal adelantado por BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644 contra ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS CC10772157

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de un bien inmueble entregado en arrendamiento financiero leasing, contra ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS CC10772157 al que adosó Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, suscrito por el demandado y el representante de la entidad financiera demandante, en fecha 21 de agosto de 2013.

El libelo demandatorio se fundamenta en el incumplimiento del contrato por parte del demandado, en calidad de LOCATARIO, toda vez que se encuentra en mora de pagar los cánones a partir del 04-NOVIEMBRE-2020.

En razón de la mora presentada, la entidad demandante solicita que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No. 7558.1, celebrado en fecha 21 de agosto de 2013 entre el BANCO DE BOGOTA y ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS como LOCATARIO, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde 04-NOVIEMBRE-2020 y, como consecuencia de ello, se condene al demandado a restituir en favor del BANCO DE BOGOTA el bien inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, corriéndole traslado al demandado por el término de veinte días, con la advertencia de que para ser oído en el proceso debía demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 - numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El demandado fue notificado del auto que admitió la demanda, en su correo electrónico andresv4@gmail.com indicado en la demanda para tal fin, notificación que fue enviada en fecha 28-marzo-2022, quedando notificado el 30-marzo-2022 a las 06:00 p.m., conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual los términos para contestar la demanda y presentar excepciones se encuentran vencidos, sin haberse presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Es la oportunidad de clausurar la instancia y a ello se procede, no observándose vicio alguno; así que la determinación con que finalizará esta litis será de mérito, por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso.

El numeral 3° del artículo del 384 del Código general del Proceso consagra “*LA AUSENCIA DE OPOSICION A LA DEMANDA*”, y manifiesta que si dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble, dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone, el juez dictará sentencia ordenando la restitución.

El arrendamiento como es sabido es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (artículo 1973 C. C.).

Son partes integrantes en el contrato de arrendamiento el Arrendador y el Arrendatario. En este caso, la acción de restitución tiene como finalidad última la terminación del contrato, pues, mal puede terminarse un contrato entre partes que no están ligadas por él.

A su vez, el artículo 1602 del C. C., hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse.

Como se ha establecido, una de las causales para pedir la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento del mismo reflejado en la mora en el pago de los cánones, pactados en el contrato. El no pago es un hecho negativo e indefinido que no exige demostración por quien lo afirma; así que esta aserción es acorde con las normas procesales que rigen la materia, supuesto en el cual corresponde a la demandada la carga de la prueba de no deberlos mediante la presentación de los respectivos recibos de pago o consignaciones realizadas conforme a las normas



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

especiales, o sea, ***si el arrendatario quiere exonerarse de tal imputación debe acompañar la prueba de que ha pagado.*** De ahí que la máxima acuñada a lo largo de la historia del derecho, que revela “**dame la prueba que yo te daré el derecho**”, sigue imperando en el proceso moderno.

Pero, conforme a los folios que integran el plenario, el juzgado concluye que el arrendatario ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS no ha demostrado que ha pagado los cánones pactados que en la demanda se afirma deber, en este caso corresponde a las mensualidades que se han vencido desde el 04-NOVIEMBRE-2020 hasta la fecha, toda vez que no presentó los recibos de pago realizado directamente al arrendador, o si fuere el caso los recibos de consignación efectuado de acuerdo con la ley y, por los mismos periodos, a favor de aquel.

Como tampoco se ha demostrado que el arrendador se hubiese rehusado a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordado caso en el cual, el arrendatario, a fin de cumplir con su obligación, debió seguir el procedimiento establecido en el art. 10 de la ley 820 de 2003, norma que establece el procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento.

Basado en lo antes consignado, el demandado no podrá ser escuchado en el proceso de conformidad con el inciso 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 el Código general del Proceso, la anterior decisión tiene su respaldo, en que una de las causales invocadas para solicitar la restitución, es el incumplimiento del contrato reflejado en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Es del caso hacer énfasis, que la obligación más importante que contrae el arrendatario, es la de pagar la renta, hecho que se infiere de una norma de tipo sustancial como lo es el art. 2000 del C.C., por tanto si el arrendatario no cumple con ese compromiso, incumple el contrato.

Este Juzgado dictara sentencia de plano ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y, la consecuente restitución de del bien inmueble apuntalada en el numeral 3 del art. 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (Locatario) incumplió el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1 , de fecha 21 de agosto de 2013, celebrado con **BANCO DE BOGOTA** NIT 8600029644 (arrendador), por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto al inmueble que se describe a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLARESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1 , celebrado el 21 de agosto de 2013 entre el **BANCO DE BOGOTA** NIT 8600029644 (arrendador) y **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (Locatario), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Por lo tanto, ORDÉNASE al señor **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (**Locatario**) que restituya al **BANCO DE BOGOTA** NIT 8600029644 (**arrendador**) el inmueble descrito a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles al demandado, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciase a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada en la suma de dos (2) smlmv. Por secretaria, incluyase, según lo dictado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado este fallo, y, cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0730baa4e560ca738de3d91329f2931282f500d9decbf75d9bf69207ddffb021**

Documento generado en 10/05/2022 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>